

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-166/2010

ACTOR: RENATO SALVADOR
MORONES GALVÁN, QUIEN SE
OSTENTA COMO APODERADO DE LA
ORGANIZACIÓN “MOVIMIENTO
NACIONAL DE JUVENTUD SIGLO XXI,
A.C”.

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y
PRESIDENTA DEL MISMO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ADRIANA A. ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-166/2010, promovido por Renato Salvador Morones Galván, quién se ostenta en su carácter de apoderado de la organización “ Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI, A.C”, en contra de la omisión de resolver por parte de la

Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y del mismo Consejo, sobre la solicitud de acreditación de doscientos observadores electorales para la jornada electoral del cuatro de julio del año en curso.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración en los hechos de la demanda y las constancias de autos, se tiene lo siguiente:

1) En sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, celebrada el primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el inicio del proceso local electoral 2009-2010, para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

2) Con fecha treinta de mayo de dos mil diez, el C. Renato Salvador Morones Galván, presentó escrito dirigido a la Lic. Lydia Georgina Barkigia Leal, por medio del cual expone el proyecto para la acreditación de observadores electorales y

solicita se le expidan doscientos formatos para acreditar el igual número de observadores electorales y se les señale calendarización de los cursos de capacitación para los observadores en su lugar de origen en el entendido que les es difícil trasladarse a este Estado.

3) Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, el enjuiciante presentó escrito mediante el cual, exhibió diversas solicitudes de aspirantes a observadores electorales, pertenecientes a la organización “Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A.C”, para efectos de que el citado Consejo, acreditará a los mismos para participar con el carácter mencionado, en el proceso electoral a celebrarse el cuatro de julio pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ante la omisión de dar respuesta a las peticiones señaladas, el día treinta de junio del año en curso, Renato Salvador Morones Galván, ostentándose como apoderado legal de la organización “Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A.C” interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERO. Tramitación. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente, y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

CUARTO. Recepción. Con fecha seis de julio de dos mil diez, fueron recibidos en esta Sala Superior la demanda original, el informe circunstanciado con anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

En la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno a formular alegatos.

Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-2040/10

Y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, el asunto que nos ocupa, queda en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, en relación con el artículo 35, fracción I, II y III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quién se ostenta como representante de la organización “Movimiento Nacional de Juventud Siglo XXI, A.C”, en contra de la omisión de una autoridad electoral local de resolver sobre la acreditación como observador electoral en el proceso electoral estatal en el que se

eligieron tanto diputados locales e integrantes de ayuntamientos, como gobernador de la entidad federativa.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales, debe considerarse si la materia de la controversia es inescindible, porque el objeto de impugnación no puede separarse en forma simple, caso en el cual el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

Así, cuando la controversia es inescindible, debe decidirse en una única resolución y, por tanto, ser del conocimiento de un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

En razón de que, la presunta violación al derecho ciudadano se relaciona tanto con la elección de gobernador en una entidad federativa como con la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos en el mismo Estado, conforme a la jurisprudencia 13/2010, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Sala Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

En el caso que se analiza, la presunta violación se vincula tanto con la elección de gobernador como con la de los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional correspondiente conozca del caso en lo que a ella le

competa y para que esta Sala Superior sólo conozca de la presunta violación del derecho ciudadano por cuanto hace a la elección de gobernador. Por ello, y conforme a la jurisprudencia ya citada, la competencia para conocer del presente caso se surte a favor de esta Sala Superior. Criterio similar se ha seguido en los precedentes SUP-JDC-3052/2009, SUP-JDC-599/2009, SUP-JDC-451/2009 y SUP-JDC-20/2009.

SEGUNDO. En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente juicio debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable.

Al respecto, el indicado artículo 10, establece:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... que se hayan consumado de un modo irreparable.

..."

Como se observa del texto transcrito, un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos actos o resoluciones que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En principio, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, por mandato de los artículos 41 fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el sistema electoral mexicano, se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en consecuencia, la regla general es que no sea válido regresar a las que han cobrado el carácter de definitivas, en que el proceso electoral es instrumental y por ello, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, se generaría el peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del

proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, y no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular.

De acuerdo con lo anterior, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, como lo es el relativo a la actuación de los observadores electorales en las etapas de preparación y desarrollo del proceso electoral estatal, incluyendo el día de la jornada electoral, para determinar su procedencia, es necesario verificar que las conculcaciones aducidas en el caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados, en caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

En la especie, los argumentos vertidos por el actor en su escrito, en que señala como *causa petendi*:

“1. DE LA LICENCIADA GEORGINA BARKIGIA LEAL

Se reclama la falta de contestación a la solicitud de petición de fecha 30 de mayo de 2010, recibida por el C. Lic. Francisco Rojas Choza empleado del Instituto Estatal Electoral y la falta de contestación al escrito de fecha 4 de junio de 2010, recibido por el Lic. Francisco Rojas Choza empleado del Instituto Estatal Electoral. Ambos escritos de los cuales debió de haber dado cuenta al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la siguiente sesión que llevo a cabo esta autoridad, esto de conformidad en lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Se reclama la falta de contestación a la solicitud de petición de fecha 30 de mayo de 2010, recibida por el C. Lic. Francisco Rojas Choza empleado del Instituto Estatal Electoral y la falta de contestación al escrito de fecha 4 de junio de 2010, recibido por el Lic. Francisco Rojas Choza Empleado de dicho instituto electoral. Contestación en la que se debe manifestar por decisión de ese consejo de aprobar a los observadores electorales propuestos por la asociación que represento.”

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 10 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que observador electoral, es el ciudadano mexicano que, acreditado por el Consejo, participe con ese carácter en la preparación y desarrollo del proceso electoral estatal, incluyendo el día de la jornada electoral.

Conforme al artículo 164, tercer y cuarto párrafos, del Código Electoral en el Estado de Aguascalientes, dentro del proceso electoral estatal, la etapa de preparación de la elección concluye al iniciar la etapa de la jornada electoral, la cual a su

vez se lleva a cabo el primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

De manera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el pasado cuatro de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Por virtud de lo anterior, aun y cuando resultaren fundadas las alegaciones del promovente, no sería jurídica ni materialmente posible que se le restituyera en el goce del derecho político-electoral que estima violado, pues acceder a la pretensión de dictar resolución a favor del promovente, y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, responda la solicitud hecha por el promovente, relativa a la acreditación de los doscientos observadores electorales, haría imposible a este órgano jurisdiccional restituir al promovente de la garantía que estima violada, lo anterior en virtud de que las etapas de preparación de la elección y de

jornada electoral ya se han llevado a cabo en el Estado de Aguascalientes, además de que unos de los objetivos principales de la organización “ Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI”, como se advierte de la solicitud de fecha treinta de mayo de dos mil diez, que obra en el expediente en que se actúa; es precisamente acreditarse como observadores electorales con el fin de participar en el proceso electoral del cuatro de julio del año en curso, esto es con el objetivo de *“contribuir al fortalecimiento de la actividad ciudadana en las jornadas cívicas correspondientes contribuyendo en forma vigorosa a erradicar el abstencionismo, sabiendo que se respetará el voto ciudadano cristalizando así un Estado democrático y participativo”*.

Lo que antecede, no sería posible, dada la culminación de la jornada electoral, que como es de conocimiento público, tuvo verificativo el cuatro de julio del presente año, para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, si la restitución del derecho político-electoral, que dice el promovente le fue conculcado, depende de la

realización de tales circunstancias; tomando en cuenta las razones antes asentadas, es imposible jurídicamente llevar a cabo ese procedimiento, por lo que es claro que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actos generadores de las pretendidas violaciones aducidas en la demanda han quedado consumadas de manera irreparable.

En atención a lo anterior, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable y, por ende, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Renato Salvador Morones Galván, quién se ostenta como apoderado de la organización denominada “Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI A.C”.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suya la sentencia el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO